

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Número 29

MARTES 3 DE FEBRERO DE 1953

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis mes s... ..	66	Seis meses....	84
Un año	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
id. id. id. año anterior.....	2'00 »		
id. id. id. de dos años anteriores	3'00 »		
id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de enero de 1953

AÑO XVIII NUM. 27

Núm. 352

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de enero de 1953 por la que se regula la campaña azucarera 1953-54.

Excmos. Sres.: El aumento logrado en superficies regables unido a las condiciones climatológicas favorables para el cultivo de la remolacha azucarera en la última campaña, ha conducido a una producción de azúcar superior a la necesidad nacional, lo que permitirá mantener el libre consumo de tan interesante alimento durante la próxima campaña y almacenar un importante excedente.

Esta situación aconseja ordenar la producción de remolacha y caña azucarera, en forma que dentro de unos límites justos de precios se mantenga el debido equilibrio entre la producción y el consumo de azúcar repartiendo la extensión de cultivo que sea precisa a tal efecto entre las diversas zonas tradicionalmente azucareras en función de la necesidad de este cultivo y de la más armónica explotación de los suelos.

De otra parte, establecida para campañas anteriores una prima al azúcar fabricado en Andalucía, con el fin de compensar la menor riqueza sacárica de la remolacha producida en dicha región, resulta lógico que al ofrecer dicha zona la posibilidad de mayores producciones por unidad de superficie e inclusive la de otros cultivos igualmente rentables, se mantenga un precio para la raíz que esté en relación con su riqueza en azúcar, sin más compensaciones que las derivadas de su propio rendimiento industrial.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Presidencia a propuesta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio, oída la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros, tiene a bien disponer:

1.º De acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Presidencia de 5 de agosto de 1952, continuará en libertad total la circulación y comercio de los azúcares de todas clases para los procedentes de la campaña remolachero cañero azucarera de 1953-54, tanto para consumo de boca como para usos industriales.

2.º La superficie que se dedica en la campaña de 1953-54 a la producción de remolacha azucarera será, como máximo, la que corresponda a un consumo normal de azúcar en la Nación durante un año distribuyéndose esta superficie entre las diversas zonas remolacheras con arreglo a la cuantía y normas que determine el Ministerio de Agricultura.

Asimismo, la superficie destinada al cultivo de la caña de azúcar en dicha campaña no podrá sobrepasar del número de hectáreas dedicadas al mismo en la campaña anterior.

3.º Las fábricas azucareras estarán obligadas a contratar la remolacha y caña en el volumen de producción que se determine para cada zona, de acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior, y entregarán a su debido tiempo la semilla correspondiente a los agricultores, los cuales, a su vez, quedan también obligados a entregar la remolacha producida dentro de aquellos límites.

Los fabricantes no estarán obligados a percibir remolacha cuya siembra y producción se hubiera realizado en superficie distinta de la previamente contratada.

4.º El precio base de la tonelada de remolacha en las zonas de riqueza media será de 660 pesetas.

Teniendo en cuenta el rendimiento y características económicas de las zonas remolacheras, el Ministerio de Agricultura establecerá la correspondiente escala de precios de contratación para cada zona, a base del que figura en el párrafo anterior, que se considerará como medio dentro de estos precios, con arreglo a los cuales contratarán los industriales en cada zona.

5.º El Ministerio de Agricultura publicará el modelo de contrato que

regule las relaciones de los cultivadores y los industriales azucareros y acordará, si hubiera lugar, el régimen de distribución de primeras materias entre las fábricas.

6.º El precio de la caña de azúcar para la campaña 1953-54 se determinará por el Ministerio de Agricultura, en función del señalado para la remolacha en el punto cuarto de esta Orden, de acuerdo con lo dispuesto en la base cuarta de la Orden de dicho Ministerio de fecha 30 de octubre de 1945.

7.º El precio máximo de venta al público del azúcar tipo blanquilla será el de 11 pesetas por kilogramo en todas aquéllas plazas que tengan almacén de mayorista o fábrica, en cuyo precio están comprendidos: el canon establecido en el punto octavo de esta Orden, toda clase de gastos admitidos por mayor coste de fabricación, compensaciones por reducción de precios en los alcoholes industriales, impuestos y márgenes comerciales. En las localidades que no posean almacén de mayoristas o fábrica, el precio máximo de venta señalado anteriormente podrá recargarse en el coste estricto de transporte del azúcar desde almacén o fábrica más próxima hasta aquéllas.

Para las demás clases de azúcar se mantendrá, como máximo, las diferencias de precios, en pesetas por kilogramo, respecto al azúcar tipo blanquilla establecida en la campaña anterior.

8.º En relación con lo preceptuado en el punto tercero de la Orden de esta Presidencia de 5 de agosto de 1952, se fija para la campaña 1953-54 en una peseta por kilogramo el canon destinado al pago de los gastos, extraordinarios producidos en la financiación del excedente de cosecha en la campaña anterior, considerándose como excedente la producción de azúcar que sobrepase al consumo previsto como normal para la nación en un año, aumentado, en una cobertura de 100.000 toneladas; las primas correspondientes a la remolacha y caña acogidas al régimen de reserva y demás compensaciones a que obliga la liquidación de la campaña 1952-53 y anteriores. Los fabricantes de azúcar, tanto de remolacha como de caña, seguirán ingresando

este canon en la forma que determina la Orden citada.

9.º Continuará en libertad de precios y circulación la pulpa de remolacha para la campaña 1953-54 teniendo derecho los agricultores productores de la remolacha a reservarse la cantidad de 25 kilogramos de pulpa seca por cada tonelada de raíz que entreguen en fábrica, en las condiciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de julio de 1952.

10. Los alcoholes etílicos industriales procedentes de melaza de la campaña remolachero azucarera 1953-54, con excepción del alcohol destinado a carburantes, tendrán los precios siguientes:

	Ptas. litro
Alcohol neutro rectificado de 96/97 grados....	10'60
Alcohol desnaturalizado de 95°.....	5'40
Idem id. de 88/90°.....	5'15

Estos precios se entienden en fábrica productora y con los impuestos vigentes incluidos; podrán únicamente ser modificados en la parte en que pueda afectar al impuesto las alteraciones que en el mismo pudieran decretarse por el Ministerio competente.

El precio de los alcoholes neutros rectificados de 96/97°, procedentes de la campaña remolachero azucarera 1953-54, que se entreguen a fábricas deshidratadoras para su utilización posterior como carburante, será el de 3'75 pesetas litro, puesto sobre vagón estación de fábrica destiladora, quedando exentos del impuesto que grava su producción.

11. Las Autoridades provinciales y municipales no podrán establecer recargo alguno que no estuviera autorizado previamente sobre los precios de los productos a que se refiere la presente Orden.

12. Por los distintos Ministerios interesados se dictarán las normas e instrucciones complementarias que sean precisas para la mejor ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, Agricultura y Comercio.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 31 de enero de 1953
AÑO XVIII NUM. 31

Núm. 447

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de enero de 1953
por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Como complemento y aclaración de algunos preceptos del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, y a fin de encauzar la debida aplicación del mismo en el período de transición este Ministerio ha dispuesto:

I. Norma general

1.ª Las plantillas de personal serán visadas por la Dirección General de Administración Local, a tenor del artículo 13 del Reglamento, o por los Gobernadores civiles, a tenor del artículo 14.

Para ello, la Dirección General de Administración Local irá señalando escalonadamente los plazos de formación y remisión de las plantillas, y dictará las instrucciones pertinentes para su aprobación.

Los Gobernadores civiles no autorizarán la inserción de plantilla alguna en los BOLETINES OFICIALES de sus provincias, sin el previo visado, entendiéndose nula, a los efectos de entrada en vigor, cualquier inserción llevada a cabo sin tal requisito.

II. Calificación de relaciones jurídicas

2.ª La calificación del personal como funcionario, habilitado o contratante se efectuará a la vista de los antecedentes de cada nombramiento, y especialmente en los pequeños Municipios se tendrá en cuenta lo que previenen los números 15, 22, 23, 27 y 28 de la presente Orden, entendiéndose que en el límite de gastos globales que se señala en cada caso entra tanto la remuneración del funcionario como las cantidades necesarias para el pago de Seguros sociales y Montepíos Laborales.

3.ª Los individuos que a pesar de no dedicar su actividad primordial y permanente al ejercicio de las funciones públicas tuvieren reconocida la condición de funcionarios en propiedad, por no existir con anterioridad al Reglamento una clara configuración positiva de los diversos modos de adscripción del personal al ejercicio de tales funciones públicas tendrán derecho a conservar, si lo desean, su condición y derechos anteriores, pero no les será de aplicación el sueldo que el Reglamento señala para las plazas que suponen dedicación permanente y primordial en jornada reglamentaria.

4.ª Los funcionarios técnicos y técnicos-auxiliares de escalafones del Estado que prestan servicio en Entidades locales—especialmente el personal de las Secciones de Vías y Obras de las Diputaciones Provinciales—conservarán los derechos de todo orden que tuvieren reconocidos en 30 de junio de 1952, y sin

perjuicio del régimen definitivo que para ellos se defina, serán considerados provisionalmente como técnico del Estado al servicio de las Corporaciones locales, sin que les afecten los preceptos ni tampoco las limitaciones del nuevo Reglamento.

5.ª Todos aquellos funcionarios cuyo ingreso o primer nombramiento en propiedad se halle viciado por no haber tenido lugar mediante procedimiento reglamentario de oposición o concurso, ni haber sido confirmado posteriormente en virtud de disposiciones legales, podrán solicitar de las Corporaciones respectivas, durante el próximo mes de febrero, que se proceda a sanar tal nombramiento mediante la oportuna convocatoria restringida, a tenor de la segunda disposición transitoria del Reglamento.

Quienes no lo soliciten conservarán la condición que tengan reconocida, así como su denominación, categoría, empleo y demás derechos que tengan adquiridos, pero en los escalafones a que pertenezcan se les consignará la observación de "agregados" a los efectos que en su día puedan determinarse.

6.ª A los que ingresen en virtud de convocatoria restringida, con arreglo a la citada disposición transitoria segunda del Reglamento les serán computables, como prestados a la Administración Local, los servicios que hayan determinado su derecho a ser admitidos en aquella, siempre que hayan sido prestados con carácter de interino en plaza de plantilla.

III. Derechos en general

7.ª El derecho de asistencia médico-farmacéutica regulado en el artículo 97 del Reglamento tiene carácter de mínimo, y las Corporaciones que tengan establecido o hayan acordado establecer la prestación de tal asistencia con extensión similar a la del Seguro de Enfermedad la matendrán como más amplia, incluso con módicos descuentos obligatorios a los interesados, en tanto se dicten nuevos preceptos sobre el particular.

8.ª El sobresueldo necesario en determinados casos para garantizar la integridad de mayores sueldos consolidado anteriormente a tenor del párrafo 4 de la primera disposición adicional del Reglamento, tiene a pesar de su cuantía variable naturaleza análoga a la del sueldo que suplementa, y constituye, con él, haber regulador de los derechos pasivos.

IV. Cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios

9.ª De conformidad con el artículo 444 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico, los nombramientos de Secretarios, interventores y Depositarios en los Municipios adoptados podrán ser otorgados por la Dirección General de Administración Local a propuesta en terna de la Corporación respectiva, sin necesidad de incluir tales plazas en las convocatorias de concurso normal.

10.ª Con arreglo al artículo 204 del Reglamento, el ejercicio de cargo de Secretario, Interventor o Depositario es rigurosamente incompatible con cualesquiera otros cargos o comisiones de la Administración sea cual fuere la naturaleza de las relaciones jurídicas que vinculen al interesado con otras Entidades (relación de empleo, laboral, contractual o de otro orden).

Se exceptúan únicamente de la incompatibilidad los casos previstos en el artículo 37 del propio Reglamento, párrafo 2, de funciones inherentes al cargo o actividades docentes o de investigación.

Los posibles afectados deberán manifestar su opción por escrito ante la Dirección General de Administración Local, o consultar con la misma los casos dudosos en el término de quince días, a contar de la publicación de la presente Orden.

A partir del día 1 de marzo, dicho Centro directivo procederá con el máximo rigor, conforme a los artículos 39 párrafo 4 y 68, número primero del Reglamento, decretando la inmediata cesantía de quienes hayan ocultado ante el mismo cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad manifiesta ocultación que se presumirá maliciosa si no efectuaron la manifestación o consulta a que se refiere el párrafo anterior.

V. Secretario

11. Con arreglo al artículo 37 del Reglamento, no constituye incompatibilidad a tenor del artículo 204 el desempeño de las Secretarías de los Juzgados de Paz por los Secretarios de Municipios de menos de 5.000 habitantes, ya que tal función les está atribuida con carácter obligatorio por la Ley de Bases de Justicia municipal.

12. El incremento del 25 por 100 establecido en el artículo 135 por el desempeño de funciones interventoras responde a los siguientes principios:

a) Tiene concepto de sueldo, y pasa a integrar o constituir sueldo base a todos los efectos.

b) Corresponde únicamente a las plazas de Secretario-Interventor en aquellos Municipios en que no exista cargo de Interventor, no pudiendo consignarse dicho incremento mientras este cargo exista aun cuando se halle vacante o sea presumible su próxima supresión por descenso de los presupuestos o por elevación de los límites de la escala reglamentaria.

c) Cuando en lo sucesivo se cree o se clasifique por primera vez el cargo de Interventor, tal creación quedará en suspenso hasta que el Secretario en propiedad cese, en analogía con lo dispuesto para los Depositarios por la 11.ª disposición transitoria del Reglamento.

13. Las plazas de Oficial Mayor a que se refieren los artículos 228, norma primera, 231 y 233, así como las de Secretario de Distrito o Zona a que se refiere el último artículo se entenderán comprendidas en el Cuerpo Nacional de Secretarios, y los servicios prestados en las mismas por titulares del Cuerpo les serán computados en éste, a todos los efectos, sin perjuicio de que los nombramientos sean otorgados por las Corporaciones respectivas en la forma que previene el repetido artículo 233, y conforme se indica en el número 13 de la presente.

VI. Interventores

14. Las Viceintervenciones de fondos, a que se refieren los artículos 148-3 y 153-3, se entenderán comprendidas en el Cuerpo Nacional de Interventores, y los servicios que en ellas presten los titulares del Cuerpo les serán computados en éste a todos los efectos sin perjuicio de que los nombramientos sean otorgados por las Corporaciones respectivas, mediante concurso.

VII. Depositarios

15. De las modalidades que señala el artículo 168 para los nombramientos que no tengan clara plaza de Depositario de honor será preferible, en los Municipios pequeños, encomendar tales funciones a un Concejal o habilitarlas a un vecino de confianza y prestigio.

Cuando se opte por la habilitación de un vecino, los gastos bajos por este concepto no excederán de cinco pesetas por habitante y año, ni de un total de cinco pesetas si el Municipio excede de 1.000 habitantes.

VIII. Administrativos

16. Las Corporaciones que con arreglo a las disposiciones transitorias 14, 15 y 16, hayan de mantener plantilla técnico-administrativa extinguir coexistiendo con la antigua a formar procurarán que las amortizaciones de la antigua y siguientes creaciones de plazas nuevas se mantenga proporcional el número de cargo de mandos de Sección, Subsección, Negociado, Subnegociado) al volumen de cada una, en todo momento de forma que guarden relación recíproca las categorías de plazas de ambas plantillas y no se cree expectativa de ascenso de los funcionarios antiguos.

17. En los casos en que existiera con anterioridad categorías y sueldos, en escala, el cómputo de antigüedad rigurosa a efectos de ascenso, a tenor del artículo 351 de la Ley y 234 del Reglamento, se entenderá referido a la antigüedad dentro de la categoría y correspondientes, a fin de mantener, a tal efecto, el mismo orden que vinieran ostentando los funcionarios.

18. En los Municipios de menos de 100.001 habitantes la plaza de Oficial Mayor se proveerá por concurso cuando haya aspirantes pertenecientes a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios, en defecto de ellos, se convocarán las oportunas pruebas de oposición entre los concursantes para evitar dilaciones, en el momento de la convocatoria se verá esta modalidad alternativa.

19. La disposición transitoria 19.ª será aplicada también a quienes vinieran desempeñando en propiedad plaza de Oficial Mayor del mismo Cuerpo en Municipios de menos de 20.001 habitantes, siempre que ostentaren el título de funcionario en Derecho o en Ciencias Políticas.

20. Los demás funcionarios que vinieran ostentando el nombre de Oficiales Mayores en Municipios de menos de 20.001 habitantes conservarán su categoría y denominación y los derechos económicos adquiridos, pero su sueldo base será únicamente el que correspondiera a la plaza administrativa de más categoría dentro del propio Municipio con arreglo a los artículos 227 y 228 del Reglamento de la plantilla se apruebe.

21. Los actuales Jefes de Administración y de Negociado así como los Oficiales administrativos, conservarán su denominación, categoría personal y demás derechos adquiridos pero su sueldo base será únicamente el que corresponda a la plaza administrativa que ocupen en la plantilla.

22. En los Municipios de menos de 500 habitantes, los Auxiliares

administrativos, que vinieran ostentando la condición de funcionarios en propiedad, se registrarán por lo dispuesto en los números segundo y tercero de la presente, y para el futuro tales Ayuntamientos utilizarán la posibilidad de Agrupación con otros, a efectos de sostener una sola plaza de Auxiliar administrativo, o se limitarán a habilitar a una persona de reconocida aptitud para el desempeño de dichas funciones, siempre que, en este último caso, los gastos por tal concepto no excedan de ocho pesetas por habitante y año.

23. La facultad de agruparse o de habilitar a un vecino será extensiva a los Municipios de 500 o 2.000 habitantes que no creen voluntariamente plaza de Auxiliar pero los gastos globales para atender tales funciones no podrán exceder en caso alguno de cuatro mil pesetas anuales.

IX. Servicios especiales

24. Dentro del grupo de Servicios Especiales, cada Corporación establecerá tantos subgrupos como especialidades lo exijan. No obstante, la Dirección General de Administración Local podrá establecer clasificaciones uniformes.

25. En cada Subgrupo, y salvo lo dispuesto con carácter preceptivo para la Policía municipal en el artículo 254 las Corporaciones escalarán los sueldos con relación al mínimo base, en la forma y proporción que consideren adecuada a cada función, pudiendo utilizar diferencias de un 10, 20, 30 por 100, y así sucesivamente, según el rango y características de cada plaza.

26. Para ingresar como funcionario de Servicios Especiales se requerirá tener veintiún años cumplidos y no exceder de cuarenta y cinco.

27. A los efectos del artículo tercero del Reglamento, en todo Municipio de menos de 2.001 habitantes, en que no proceda sostener plazas de plantilla con la dotación normal, podrá habilitarse para el desempeño de los servicios especiales a personas de reconocida probidad y aptitud o convenir la prestación de dichos servicios con arreglo al artículo octavo del propio Reglamento, siempre que los gastos globales por tal concepto no excedan de cinco pesetas por habitante y año ni de un total de 2.000 pesetas por individuo habilitado o contratante.

X. Subalternos

28. En la misma forma prevenida en el número anterior para atender los servicios especiales en los Municipios de menos de 2.001 habitantes, en que no proceda sostener plazas de subalternos con dotación normal, podrá habilitarse para el desempeño de tales funciones a personas de reconocida probidad y aptitud, o convenir la prestación de tales servicios, siempre que los gastos globales por tal concepto no excedan de cinco pesetas por habitante y año, ni de un total de 2.000 pesetas por individuo habilitado o contratante.

27. Sin perjuicio de que en el futuro pueda articularse un procedimiento para que los funcionarios de servicios especiales y los obreros de plantilla pasen, después de determinada edad, a desempeñar aquellas plazas de subalternos que no exijan trabajo manual ni esfuerzo físico, se fijan el veintiún y cuarenta y cinco años los límites

mínimo y máximo de edad para el ingreso como funcionario subalterno.

28. En lo sucesivo no se admitirán menores de edad con la condición de funcionarios para el desempeño de servicios de ordenanzas o recaderos. Los menores que tengan actualmente la condición de funcionarios subalternos en propiedad conservarán su condición, pero mientras no cumplan los veintiún años de edad la jornada de trabajo no excederá para ellos, en caso alguno, de cinco horas y su sueldo mínimo será la mitad del señalado en el Reglamento para los subalternos. Subsistirán, sin embargo provisionalmente las modalidades especiales de utilización de los servicios de menores acogidos en establecimientos dependientes de algunas Corporaciones.

XI. Obreros de plantilla

31. El concepto de obreros de plantilla establecido en el artículo quinto del Reglamento comprende al personal preciso para las propias necesidades internas de las Corporaciones en aquellos oficios que requieran cierta especialización. Aquellos otros obreros sin especialización, así como todos los de servicios especiales y municipales susceptibles de otra forma de gestión, para los que el artículo séptimo del Reglamento indica la vigencia de la legislación laboral, podrán conservar, si ya la tienen adquirida, su condición de obreros de plantilla sujetos al régimen administrativo pero sólo devengarán jornales equivalentes a los que prevenga la Reglamentación laboral respectiva, a la que también podrán optar los interesados si estiman que les reporta, en conjunto, mayores beneficios.

Madrid, 29 de enero de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1 de febrero de 1953
AÑO XVIII NUM. 32

Núm. 448

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de enero de 1953 por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, página 666. (Rectificación a la omisión por error de imprenta en el Sumario de la página 661 y en el Índice de la 696, del «Boletín Oficial del Estado» de ayer, 31 de enero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 421

Junta Provincial de Beneficencia

Huérfanos de la Revolución y de la Guerra
Se pone en conocimiento de los beneficiarios del Decreto 23 de noviembre de 1940, que a partir del día

3 de febrero se procederá al pago de la Nómina correspondiente al mes de octubre de 1951, en las oficinas de la Junta Provincial de Beneficencia calle Alfonso XIII, número 18 (Antiguo Gobierno Civil) todos los días laborables, debiendo presentarse los interesados provistos de su Carné por el siguiente orden:

Señores Habilitados, día 3.

Señores Beneficiarios, día 4 y 5.

Córdoba, 31 de enero de 1953.—

El Gobernador Civil P. D., Aurelio Villalón Coello.

Hermanidad Sindical Mixta de Alcaracejos

Núm. 172

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Alcaracejos. (Córdoba), hace saber:

Que confeccionado el Censo de propietarios de ganado existente en este término, de las especies vacuno de leche, cabrío y lanar; en producción, que no satisfacen cuotas para sostenimiento de esta Hermanidad por carecer de terreno en este término, queda el mismo expuesto al público en el tablero de anuncios de esta entidad durante el plazo de quince días contados a partir de la fecha en que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que por los ganaderos afectados puedan formularse las reclamaciones pertinentes, ya que pasado dicho plazo será considerado firme y giradas a los interesados las cuotas que por tal concepto les correspondan satisfacer para sostenimiento de esta Hermanidad.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Alcaracejos, trece de enero de mil novecientos cincuenta y tres.— Francisco Gómez Ayala.

Hermanidad Sindical Mixta de Posadas

Núm. 186

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Posadas, hace saber:

Que confeccionados por la Secretaría de la Hermanidad los Padrones de tributación, por los conceptos de Rústica e industrial, para satisfacer los gastos del Presupuesto Ordinario de la misma para el ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres, quedan expuestos dichos documentos en la Secretaría de la Hermanidad, para que puedan ser examinados por los interesados y durante el plazo de OCHO DIAS a partir de aquel en que este Bando aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan formularse contra los mismos las reclamaciones que estimen oportunas, todo ello de acuerdo con las Ordenanzas de esta Hermanidad.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Posadas, quince de enero de mil novecientos cincuenta y tres.— El Jefe de la Hermanidad, Firma ilegible.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 312

Sección de Fomento

Solicitada, por don Juan Murie Luque, la instalación de una cámara frigorífica que lleva anexa la de un motor eléctrico de 3 H. P., en la casa número cuarenta y cuatro de la calle Abejar, se hace público que durante el plazo de diez días siguientes al en que aparezca inserto el presente los interesados puedan producir las reclamaciones que a sus respectivos derechos convengan. Córdoba, veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y tres.— El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 418

Resuelto por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria del día 19 actual, contratar mediante subasta pública la explotación de los kioscos propios del Excelentísimo Ayuntamiento situados en la plaza de José Antonio, lado derecho entrando por la calle Claudio Marcelo; plaza de José Antonio lado izquierdo entrando por la calle Claudio Marcelo; Campo de Madre de Dios; plaza de Colón esquina a la Puerta Osario y Jardines del Duque de Rivas, extremo Sur de la Pérgola, se anuncian dichos acuerdos con el fin de que durante el plazo de cinco días contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentarse contra el mismo, las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios a cargo de Entidades Municipales.

Córdoba, 28 de enero de 1953.— El Alcalde, Antonio Cruz Conde.

TORRECAMPO

Núm. 368

Pliego de condiciones, bajo las cuales el Ayuntamiento de Torrecampo procederá en subasta pública para la enajenación de los solares del paraje «El Ejido» de este término municipal, de los propios del municipio.

Primera. Las subastas darán comienzo en el Salón de Sesiones de estas Casas Consistoriales, a las once horas del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte de aparecer inserto el edicto correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, descontando el día de su inserción, a razón de cuatro solares por día, continuando en los siguientes hábiles a las mismas horas hasta la total terminación de los mismos, bajo el tipo de tasación que resulte de cada solar según su cabida, a razón de doce pesetas metro cuadrado al alza, sujetándose las proposiciones que deberán hacerse por escrito, al siguiente:

MODELO

Don..... vecino de..... con domicilio

en la calle o plaza de
n.º.....enterado del Pliego de
Condiciones para la venta en pública
subasta del solar n.º.....en
el paraje de «El Ejido» de este tér-
mino municipal, propiedad del Ayun-
tamiento, enterado del Pliego de
Condiciones, que acepta, ofrece la
cantidad de.....pesetas
.....centimos, (en letra).

Torrecampo, a....de....de 1953.
(Firma)

Segunda. Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Depositaria de este Ayuntamiento, o bien en la Caja General de Depósitos, o en sus Sucursales, en concepto de fianza, el importe del cinco por ciento del tipo de tasación fijado a cada solar, debiendo ingresar el rematante dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello el importe del remate, o sea desde el de la notificación del acuerdo del Ayuntamiento Pleno aprobando el remate y adjudicación, transcurrido dicho plazo sin hacer efectivo el importe del remate se perderá el depósito constituido y quedará sin efecto la subasta procediéndose a nueva subasta del solar afectado.

Tercera. Constituida la Mesa, los licitadores presentarán las proposiciones en pliego cerrado, suscrita por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por un señor letrado en ejercicio, con domicilio en Pozoblanco, extendida en Papel del Timbre del Estado, de la clase sexta, ajustadas al modelo a que se hace referencia en la condición primera, debiendo de acompañarse a cada una de ellas, por separado, el resguardo acreditativo de haber constituido el depósito de que trata la condición segunda.

Cuarta. Los solares que se enajenan serán destinados única y exclusivamente a viviendas y dependencias anejas y necesarias para uso de labrador, tales como cuadras para las bestias de trabajo, graneros etcétera, previa aprobación por la Comisión Municipal Permanente de los correspondientes planos y proyectos de construcción de las mismas y deberán estar terminadas las obras dentro del plazo de dos años, a contar de la fecha de adjudicación, de no llevarse a efecto dentro del plazo citado, satisfará a los fondos municipales la cantidad de veinticinco pesetas diarias hasta su terminación. De ninguna manera se tolerará sean destinadas a cebaderos de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, excepto el destinado a la malanza domiciliar y vacuno para la venta de leche; la infracción de lo anteriormente expuesto dará lugar a la imposición de una multa de veinticinco pesetas diarias.

Quinta. En la subasta se observarán las reglas del artículo catorce del citado Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, y se celebrarán bajo la Presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, y con asistencia de

otro miembro designado por el Ayuntamiento.

Sexta. Si en la subasta se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se le adjudicará el solar al que carezca de casa-vivienda y en el caso de encontrarse varios licitadores en iguales condiciones, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Séptima. No podrán tomar parte en las subastas las personas o entidades excluidas según el artículo nono del repetido Reglamento.

Octava. El rematante deberá renunciar a todo fuero y privilegio, sometiendo a las Autoridades y Tribunales del domicilio y jurisdicción propia de este Municipio, que sean competentes en las cuestiones que puedan suscitarse.

Novena. El contrato se hace a riesgo y ventura para el rematante, el cual por ninguna causa podrá pedir rebaja de precio ni indemnización alguna.

Décima. Será obligación del rematante pagar todos los anuncios relativos a subasta y toda clase de gastos que ocasione la formalización del contrato, incluso los honorarios del señor Aparejador en la parcelación de los solares que serán fijados en proporción al valor de cada solar.

Undécima. Además del cumplimiento de las presentes condiciones las partes contratantes vienen obligadas a cumplir cuanto se relaciona en el repetido Reglamento aprobado por Real Decreto de dos de julio de mil novecientos veinticuatro.

ESTADO DE PRECIOS TOPES MÍNIMOS DE LICITACIÓN Y FIANZAS PROVISIONALES DE CADA UNO DE LOS SOLARES

Solar número del plano	Precio tope mínimo de licitación		Fianza provisional	
	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
1	1.296	00	64	80
2	1.728	00	86	40
3	1.728	00	86	40
4	1.728	00	86	40
5	1.728	00	86	40
6	1.728	00	86	40
7	1.728	00	86	40
8	1.728	00	86	40
9	1.296	00	64	80
10	2.160	00	108	00
11	1.728	00	86	40
12	1.728	00	86	40
13	1.728	00	86	40
14	1.728	00	86	40
15	1.728	00	86	40
16	2.160	00	108	00
17	1.674	00	83	70
18	1.728	00	86	40
19	1.728	00	86	40
20	1.728	00	86	40
21	1.674	00	83	70
22	3.564	00	178	20

Torrecampo, a veinte y seis de enero de mil novecientos cincuenta y tres. — El Alcalde. A. Tirado.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 328

A virtud de lo acordado por el señor Juez de 1.ª Instancia de este partido, en providencia dictada con esta fecha en procedimiento de apremio que se sigue ante este Juzgado a instancia de la Fiscalía Provincial de Tasas de Córdoba para hacer efectiva multa de 13.000 pesetas y costas causadas, impuesta dicha multa al vecino de esta villa Francisco-Antonio Molina Alcalá, se anuncia por medio del presente la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los siguientes bienes inmuebles:

1.º Urbana.—Casa número 145 de la calle Eduardo Dato, de la villa de Rute. Linda por su derecha entrando con otra de Salvador Molina; por la izquierda con la de Teresa Sánchez Molero; y por la espalda confinan sus patios con los de las casas de la calle Alta y Norte. Mide 6 metros, 68 centímetros de frente por 20 metros, 4 centímetros de fondo. La adquirió el citado señor Molina Alcalá, en estado de casado con doña Dolores Porras Alcántara, por compra a Alfonso Moscoso Caballero, mediante escritura otorgada en Rute el 16 de marzo de 1950, ante el Notario de esta villa don Antonio Tejero Romero que causó la inscripción 5.ª de la finca número 13.916 al folio 10 vuelto, del tomo 716 del Archivo. Sirvió de tipo para la segunda subasta la cantidad de nueve mil trescientas setenta y cinco pesetas.

2.º Rústica.—Tierra olivar en el sitio de la Lámpara, término de Rute, con cabida de 46 áreas, 95 centiáreas Linda al Este con tierra calma de Juan Guerrero Igeño; y al Sur con la servidumbre del partido; al Oeste con la de Andrés Salvador Cruz y al Norte con olivar de Juan Antonio Guerrero Molina. Figura inscrita a nombre del repetido Francisco-Antonio Molina Alcalá, quien la adquirió por herencia de su abuela doña Isabel Guerrero Molina, mediante testamento particional otorgado en esta villa el 8 de Abril de 1933 ante el Notario de la misma don Ignacio Docavo Núñez, que causó la inscripción 3.ª de la finca número 6.475, al folio 128 vuelto del tomo 361 del Archivo. En dicha inscripción 3.ª consta la condición impuesta por la testadora de que si el mismo muere sin descendencia legítima, pase esta finca al dominio de sus dos tíos don Faustino y doña Ildelfonsa Alcalá Guerrero; y si estos hubieren fallecido en el momento de cumplirse la expresada condición, le representarán sus descendientes legítimos. Sirvió de tipo para la 2.ª subasta la cantidad de dieciocho mil setecientas cincuenta pesetas.

3.º Rústica.—Tierra plantada de olivos en el pago de la Fuente Clara, término de Rute, con cabida de 56 áreas, 34 centiáreas y 60 decímetros cuadrados. Linda al Este y Norte con tierras de herederos de don Carlos Torres Puerta; al Sur con las de He-

rederos de don Mariano Roldán Rueda; y al Oeste con finca de don Antonio Martín Montijano. La adquirió el referido Francisco-Antonio Molina Alcalá, por el mismo título que la anterior finca, que causó, respecto de esta, la inscripción 5.ª de la finca número 5.994 al folio 249 vuelto del tomo 321 del Archivo. En dicha inscripción quinta consta la condición impuesta por la testadora, referida en la descripción de la anterior finca. Sirvió de tipo para la 2.ª subasta la cantidad de quince mil pesetas.

Dicha 3.ª subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 16 de febrero próximo y hora de las 12, sita en la calle Roldán Nogués n.º 17, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la misma será preciso depositar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de los tipos que sirvieron para la segunda subasta, expresados; que los descritos bienes salen a subasta sin sujeción a tipo, y que las certificaciones relativas a la propiedad de los bienes se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan ser examinadas por los que quieran tomar parte en la subasta y previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con los títulos existentes y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Rute, a 23 de enero de 1953.—José García.—El Secretario Licenciado, Joaquín Roldán.

TORREDONJIMENO

Núm. 268

Cédula de notificación y requerimiento

Por providencia de esta fecha, se ha declarado firme la sentencia dictada en el juicio de faltas n.º 168 51, seguido contra Francisco Molina Caballero, vecino de Bujalance (Córdoba), hoy en ignorado paradero por daños en finca olivar, y se ha dispuesto dar vista de la tasación de costas que figura a continuación por término legal, requiriéndose al mismo tiempo a dicho enjuiciado para que comparezca ante este Juzgado a hacerla efectiva, con el apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Tasación de Costas

Derechos del Estado y ejecución, 26'80 pesetas.

Multa impuesta, 120,00 pesetas, Peritos, 10'00 pesetas.

Indemnización al perjudicado, 50' 00 pesetas.

Timbre y Mutualidad, 10'00 pesetas.

Total, 216'80 pesetas.

Y con el fin de que sirva de notificación y requerimiento en forma al denunciado Francisco Molina Caballero, se expide la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de Jaén y Córdoba, en Torredonjimeno, a 20 de enero de 1953.—El Secretario Firma ilegible.